

## **LEY VII – N° 1**

(Antes Decreto -Ley 998/56)

ARTÍCULO 1.- La Provincia podrá aportar a las Cooperativas productoras y/o distribuidoras de Electricidad instaladas en el territorio o que se constituyan en el futuro, hasta un cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito por sus accionistas al momento de solicitar su ingreso como asociada de la entidad. Cuando el capital de las mismas se integre con aporte municipal, el total de las acciones pertenecientes a la Municipalidad y a la Provincia podrá ascender hasta el setenta por ciento (70%) del referido capital suscrito.

ARTÍCULO 2.- La proporción exacta en que concurrirán la Provincia y la respectiva comuna se determinará en cada caso; pero el aporte municipal no será inferior al veinticinco por ciento (25%) del de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, dése a la Prensa y al Boletín Oficial.